
INVESTIGACIONES NACIONALES

Prevenir y erradicar el trabajo infantil: Llamado a la acción

Preventing and Eradicating Child Labour: Call to Action

"Cada minuto importa, cada niño importa, cada infancia importa"
Kailash Satyarthi

Yolanda Bertha Erazo Flores¹

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

<https://orcid.org/0000-0001-5693-3529>

yolanda.erazo@unmsm.edu.pe

Presentado: 03/11/2022 - Aceptado: 19/12/2022 - Publicación: 31/12/2022

Resumen

Se estudia el trabajo infantil y examina las implicancias nocivas que para nuestros niños, niñas y adolescentes significa realizar labores dañinas para su desarrollo físico, moral y su salud; por consiguiente, las políticas públicas que se diseñen deben considerar las normas contenidas en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales ratificados por el estado peruano; se pretende con ello eliminar el trabajo infantil y en su lugar garantizar la asistencia de aquella población vulnerable, a la escuela conforme a su desarrollo físico y emocional.

Palabras clave: Trabajo infantil; prevenir; erradicar; educación; políticas públicas.

Abstract

Child labor is studied and examines the harmful implications that for our children and adolescents means doing work that is harmful to their physical and moral development and their health; therefore, the public policies that are designed must consider the norms contained in the national legislation and in the international instruments ratified by the Peruvian state; This is intended to eliminate child labor and instead guarantee the attendance of that vulnerable population, to school according to their physical and emotional development.

Keywords: Child labour; prevent; eradicate; education; public policies.

Introducción

Ningún niño, niña o adolescente debe trabajar en actividades peligrosas y nocivas para su salud, es responsabilidad de todos los peruanos y sobre todo del estado establecer e implementar las políticas para lograr que nuestros niños sólo realicen actividades acordes a su edad que le permitan tener un desarrollo pleno.

A continuación, presentaremos un acercamiento al concepto de aquello que se entiende por trabajo infantil, el marco normativo internacional y las normas nacionales sobre la materia, así como datos estadísticos sobre dicha práctica. Si bien cabe resaltar que existe un avance significativo en su regulación legal, aún es necesario que se siga fortaleciendo las políticas nacionales para que los niños, niñas y adolescentes de nuestro país asistan a la escuela, no realicen trabajos peligrosos que pongan en riesgo su desarrollo físico y moral; que las largas jornadas de trabajo les impida asistir a la escuela o conlleve a la deserción escolar. Finalmente, expresamos que es necesario identificar las lecciones aprendidas, a partir de los resultados de la evaluación de la implementación de la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil cuyo horizonte temporal fue 2012 - 2021, así como de los tres Proyectos Piloto para diseñar políticas eficaces, medibles que permitan su implementación a nivel nacional priorizando las zonas de mayor incidencia de trabajo infantil.

Definición de trabajo infantil

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), define el trabajo infantil como todo trabajo que priva a los niños de su infancia, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico, pues el trabajo que realizan es peligroso y nocivo para su bienestar físico, mental o moral. El trabajo infantil interfiere con su escolarización, privándoles de la posibilidad de asistir a clases, les obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o les exige combinar la asistencia a la escuela con un trabajo pesado y de horarios excesivamente prolongados.

La OTI se refiere también a las formas más extremas de trabajo infantil, en las cuales los niños son sometidos a situaciones de esclavitud, separados de su familia, expuestos a graves peligros y enfermedades y/o abandonados a su suerte en las calles de grandes ciudades (con frecuencia a una edad muy temprana). En ese sentido, calificar o no de “trabajo infantil” a una actividad específica dependerá de la edad del niño o la niña, el tipo de trabajo en cuestión y la cantidad de horas que le dedica, las condiciones en que lo realiza, y los objetivos que persigue cada país (OIT, 2020).

En el Perú, en el marco de las acciones desarrolladas para prevenir y erradicar el trabajo infantil, se ha venido ejecutando una serie de acciones, como la creación del Comité Directivo Nacional para la Prevención y

Erradicación del Trabajo Infantil (CPETI), como instancia de coordinación Multisectorial de Instituciones Públicas y Privadas sin fines de lucro que viene trabajando intensamente actividades a favor de la prevención y erradicación del trabajo infantil.

Es en el marco del CPETI que se aprobó la “Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012 - 2021” (ENPETI) aprobada mediante el Decreto Supremo N° 015-2012-TR, de fecha 04 de setiembre de 2012 y publicado el 05 de setiembre de 2022, que estableció un conjunto de acciones coordinadas y sinérgicas que desarrollarán las entidades del sector público y diversos actores del sector privado con el objetivo de prevenir y erradicar el trabajo infantil y la explotación infantil y adolescente, determinó que el trabajo infantil objeto de prevención o erradicación es: a) El trabajo de niños, niñas y adolescentes que están ocupados en la producción económica y que tienen menos de la edad mínima permitida para trabajar de acuerdo con la legislación nacional y la normativa internacional; b) El trabajo de adolescentes que están ocupados en la producción económica y que teniendo la edad mínima permitida para trabajar, realizan actividades peligrosas que ponen en riesgo su salud, seguridad y desarrollo moral; y, c) La explotación infantil y adolescente, también denominada “peores formas de trabajo infantil no designadas como trabajo peligroso” de niños, niñas y adolescentes.

En esa línea, la ENPETI, aprobada en la Sesión Ordinaria N° 100, de fecha 04 de julio de 2012, en el CPETI; buscaba erradicar el trabajo infantil que se realice por niños y niñas debajo de una edad mínima de admisión al empleo (14 años) y erradicar el trabajo infantil peligroso y la explotación infantil y adolescente. Habiendo previsto para ello desarrollar seis (6) ejes de actuación: 1) Pobreza; 2) Educación y uso del tiempo libre; 3) Tolerancia social; 4) Condiciones de trabajo; 5) Protección; 6) Información y conocimiento (Eje transversal).

Además, estableció cuatro (4) etapas importantes para su implementación, entre ellas el diseño, ejecución y evaluación de impacto de las experiencias piloto de implementación de la ENPETI. Habiendo concluido la vigencia de la ENPETI el año 2021, resulta relevante que los tres (03) pilotos: i) Piloto Carabayllo, prevista su intervención en el seguimiento escolar, de psicología y refuerzo escolar; ii) Piloto Huánuco (12 distritos) cuyos servicios estaban vinculados a transferencia económica condicionada a la culminación del año educativo y acompañamiento pedagógico y promoción del año escolar; y, iii) Piloto Semilla (Huancavelica, Junín y Pasco) vinculado a los servicios educativos, capacitación y asistencia técnica en la producción y sensibilización, hayan permitido escalar a otros departamentos de nuestro país; todo ello, con la finalidad de focalizar inicialmente la intervención en

las zonas con mayor incidencia de trabajo infantil, para lograr prevenir y erradicar progresivamente el trabajo infantil.

Al mismo tiempo, es de suma importancia contar con un adecuado diseño y ejecución de programas presupuestales que garanticen la sostenibilidad financiera de la estrategia en las regiones del país, ya que constituye un instrumento potente del presupuesto por resultados y es la unidad básica de programación de las acciones integradas y articuladas para proveer productos mediante bienes o servicios para lograr un resultado específico de cambio en la población, contribuyendo al logro de un resultado final asociado a un objetivo de política pública.

Finalmente, con relación a la etapa relativa a la sistematización y evaluación de la ENPETI, se espera se haya identificado buenas prácticas y lecciones aprendidas para continuar la labor incesante de la mejora de la política pública para prevenir y erradicar el trabajo infantil.

Recapitulando, considerando la definición de la Organización Internacional del Trabajo y lo señalado por la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, podemos señalar que el trabajo infantil priva a los niños, niñas y adolescentes del enfoque de ciclo de vida, su potencial y su dignidad, y que es nocivo para su desarrollo físico y mental; así como interfiere en su escolarización, esto es, privándole de la oportunidad de asistir a la escuela, obligándole a abandonar prematuramente las aulas o exigiendo que intente combinar la asistencia a la escuela con extensas jornadas de trabajo. Debiendo erradicarse las peores formas de trabajo infantil.

Magnitud del trabajo infantil en el Perú

Como se ha afirmado, el trabajo infantil afecta el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, para verificar el impacto en nuestro país, resulta necesario revisar los datos estadísticos oficiales que se generan, para medir o conocer si las acciones que se están efectuando para combatirlo tiene resultados positivos o avances significativos, esto es, que se haya disminuido el trabajo infantil.

En ese marco, resulta pertinente en primer lugar precisar que de acuerdo con la información que brinda el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), a través de la Encuesta Nacional de Hogares de Condición de Vida y Pobreza 2021 (ENAHO 2021), la población de 6 a 17 años de edad es de 7 215,400, de los cuales 1 960,100 (27.2%) están ocupados y realizan trabajo infantil 910,600 (12,6%), advirtiéndose que realizan trabajo intensivo en horas 385,500 (5,3%) y no efectúan trabajo intensivo en horas 525,100 (7.3%). En esa línea, se señala que en el Perú 1 de cada 10 menores de edad realizan trabajo infantil.

Con relación a la población infantil en la siguiente figura 1 se observa que la mayor tasa de trabajo infantil (13,7%) en el 2021 corresponde al grupo atareo de 6 a 13 años.

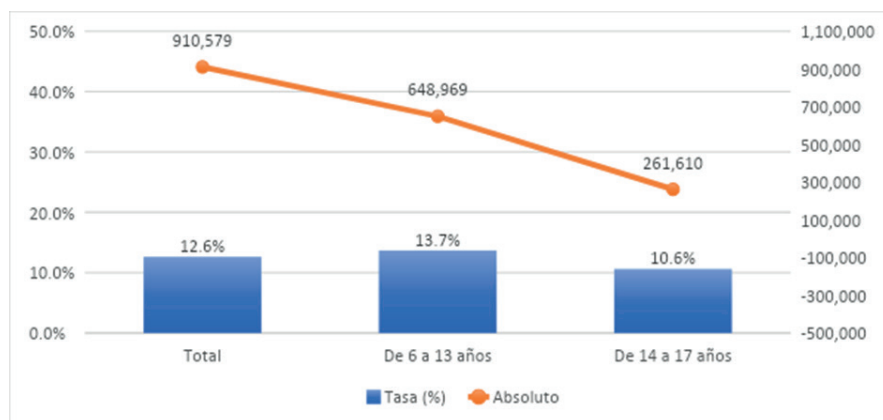


Figura 1. Perú: Población infantil de 6 a 17 años que realizan trabajo infantil, según rangos de edad, 2021 (Absoluto y porcentaje)

En la siguiente Tabla 1, se evidencia que las tasas de trabajo infantil son mayores en las zonas rurales y prioritariamente en el grupo etario de 6 a 13 años.

Tabla 1. Perú: Población infantil de 6 a 17 años que realizan trabajo infantil, según departamento, 2021 (En miles y porcentaje)

Años	De 6 a 13 años				De 14 a 17 años			
	Rural		Urbano		Rural		Urbano	
	En miles	Tasa (%)	En miles	Tasa (%)	En miles	Tasa (%)	En miles	Tasa (%)
2012	576	40.0%	165	5.5%	152	18.9%	191	10.6%
2013	563	39.9%	162	5.2%	120	15.0%	166	9.2%
2014	550	40.6%	158	5.0%	108	14.3%	139	7.9%
2015	506	36.9%	124	3.8%	99	13.5%	124	7.0%
2016	513	37.4%	152	4.5%	87	11.7%	117	6.7%
2017	459	34.4%	118	3.5%	88	12.1%	122	6.9%
2018	446	34.9%	132	3.8%	85	11.5%	133	7.3%
2019	426	34.3%	160	4.7%	85	11.4%	117	6.2%
2020	488	41.5%	214	6.2%	96	15.6%	82	4.4%
2021	441	39.8%	208	5.7%	124	20.4%	138	7.4%

En el Perú, se observa que 8 de cada 10 niños, niñas y adolescentes de 6 a 13 años que realizan trabajo infantil laboran en la rama agricultura, precisándose que la referida relación varía a 4 de cada 10 para aquella población de 14 a 17 años, seguidamente ver Tabla 2.

Tabla 2. Perú: Población infantil de 6 a 17 años que realizan trabajo infantil, según actividades económicas, 2021 (En miles y porcentaje)

Actividad económica		2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	
De 6 a 13 años	Absoluto	Agricultura	598	589	567	530	554	489	485	478	547	524
		Comercio	85	85	87	65	74	54	54	69	99	81
		Servicios	45	31	40	25	25	25	31	31	39	32
		Manufactura	11	13	8	5	5	4	5	6	13	5
		Transporte y comunicaciones	2	4	6	2	4	4	3	1	2	4
		Construcción	0	3	1	1	2	1	0	1	2	2
		Total	742	725	708	629	664	577	578	586	702	649
	Porcentaje	Agricultura	81%	81%	80%	84%	83%	85%	84%	82%	78%	81%
		Comercio	11%	12%	12%	10%	11%	9%	9%	12%	14%	13%
		Servicios	6%	4%	6%	4%	4%	4%	5%	5%	6%	5%
		Manufactura	2%	2%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	2%	1%
		Transporte y comunicaciones	0%	1%	1%	0%	1%	1%	0%	0%	0%	1%
		Construcción	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Total		100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	
De 14 a 17 años	Absoluto	Agricultura	119	88	85	87	67	73	71	71	95	111
		Comercio	77	56	61	39	48	55	50	50	31	66
		Servicios	75	72	51	52	45	43	53	47	29	45
		Manufactura	30	32	26	19	17	19	17	12	6	12
		Transporte y comunicaciones	22	23	11	14	16	11	15	10	8	10
		Construcción	19	14	13	12	11	9	10	13	9	19
		Total	342	286	248	223	204	210	217	202	178	262
	Porcentaje	Agricultura	35%	31%	34%	39%	33%	35%	33%	35%	53%	42%
		Comercio	22%	20%	25%	18%	23%	26%	23%	25%	18%	25%
		Servicios	22%	25%	21%	23%	22%	20%	25%	23%	16%	17%
		Manufactura	9%	11%	11%	8%	8%	9%	8%	6%	3%	4%
		Transporte y comunicaciones	7%	8%	5%	6%	8%	5%	7%	5%	4%	4%
		Construcción	6%	5%	5%	6%	5%	4%	4%	6%	5%	7%
Total		100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	

Nota. Las cifras sombreadas en gris son consideradas referenciales, esto es que estadísticamente no necesariamente muestran un valor que represente el comportamiento poblacional.

En el 2021, mientras que el 6,3% del grupo etario de 6 a 17 años del área urbana realizaban trabajo infantil, en el caso de la zona rural la proporción fue de 32,9%. Asimismo, se observa que del total de población infantil de 6 a 17 años con trabajado infantil, el 69,8% se dedica a la actividad agricultura.

Normativa internacional sobre trabajo infantil

Debemos afirmar en relación con la normativa supranacional que se ha avanzado en la regulación en nuestro país en la ratificación de los instrumentos internacionales para combatir el trabajo infantil; en adelante se citará las normas que guardan relación directa con la materia que se está abordando.

En ese orden de ideas, cabe indicar que el Perú fue admitido en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 31 de octubre de 1945; desde esa fecha han adoptado diversos tratados multilaterales a lo largo de su historia, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Convención sobre los Derechos del Niño (1989), el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008); Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2002), el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (2000), entre otros tratados.

Al respecto, el Perú aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, siendo suscrita por el Estado peruano el 26 de enero de 1990, mediante Resolución Legislativa N° 25278, y que en su artículo 32 establece:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Parte, en particular:
 - a. Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b. Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

- c. Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Asimismo, la ONU aprobó el 25 de septiembre de 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en ese marco los líderes mundiales adoptaron un conjunto de objetivos globales, esto es 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), para erradicar la pobreza extrema, asegurar la prosperidad para todos como parte de una agenda de desarrollo sostenible para erradicar la pobreza extrema, mejorar la vida de las personas, el trabajo decente y crecimiento económico, entre otros, por tanto, constituye una agenda global para el desarrollo centrada en las personas, el planeta, la prosperidad, la paz y las alianzas, ha pretendido y pretende guiar las decisiones políticas y económicas hasta el año 2030. En esa línea, los países miembros tienen que adecuar e implementar sus políticas públicas con resultados efectivos y medibles.

Al respecto, se debe tener en cuenta que los ODS son universales, indivisibles, integrales y expresa el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas de todos los países miembros de la ONU, también son transformadores porque ofrece un cambio de paradigma con relación al modelo tradicional de desarrollo hacia un desarrollo sostenible que integra la dimensión económica, la social y la medioambiental.

Con relación a la materia que nos ocupa, tenemos el “Objetivo 8: Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos” y el “Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas” (ONU, 2022); en ese sentido, citaremos las metas 8.7 y 16.2, que guardan relación con los objetivos señalados respectivamente y con el trabajo infantil:

8.7. Adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y **asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil**, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, de aquí a 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas (resaltado es nuestro).

16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.

Es de destacar, en este extremo, que todas las personas y especialmente los niños, niñas y adolescentes merecen una atención prioritaria y urgente de todos los Estados miembros y, son duda de nuestro país, emplear todos los mecanismos para prevenir y erradicar el trabajo infantil, colocando como centro de la agenda al niño, niña y adolescente, articulando todos nuestros servicios de vigilancia y protección, a través de una coordinación

intersectorial, interdisciplinaria. Resulta pertinente citar el Decreto Supremo N° 164-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política General de Gobierno para el período 2021-2026, publicada el 16 de octubre de 2021, que regula sobre la prevención y erradicación de las peores formas de trabajo infantil, como una de sus lineamientos prioritarios y desarrolla las líneas de intervención, a fin de orientar el accionar de los tres niveles de gobierno (Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales) para no condenar a los niños, niñas y adolescentes a ser parte del círculo vicioso de la pobreza o pobreza extrema.

De otro lado, corresponde citar a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales. Fundada el 15 de abril de 1919, en virtud del Tratado de Versalles, integran 187 Estados miembros (OIT, febrero, 2019), el Perú es miembro desde 1919.

La OIT tiene un gobierno tripartito, integrado por los representantes de los gobiernos, de los sindicatos y de los empleadores. Su máximo órgano lo constituye la Conferencia Internacional del Trabajo, que se reúne anualmente en junio. Su órgano ejecutivo es el Consejo de Administración, que se reúne tres veces por año (marzo, junio y noviembre) en Ginebra, el cual toma decisiones sobre políticas de la OIT, determina el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo, adopta el programa y presupuesto que posteriormente son presentados a la Conferencia para su aprobación y elige al director general (OIT, Compendio normativo aplicable al Consejo de Administración, 2016, p. 8).

El Perú país es miembro de la OIT desde el 28 de junio de 1919, por tanto, en su oportunidad informa sobre la aplicación de los Convenios Internacionales ratificados, entre ellos sobre el Convenio de la OIT sobre la edad mínima, 1973, Convenio N° 138, ratificado por el Estado Peruano mediante la Resolución Legislativa N° 27453, publicado el 23 de mayo de 2001, y la Recomendación 146; así como, el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, Convenio N° 182, ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa N° 27543, publicado el 28 de octubre de 2001, y la Recomendación 190. Cabe precisar que, en el marco de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su octogésima sexta reunión, el 18 de junio de 1998, nuestro país está obligado a observar dichos principios y deberes por su condición de ser un Estado miembro de la referida Organización, en cuyo párrafo 2, establece la abolición efectiva del trabajo infantil (OIT, 1998).

Con relación al Convenio N° 138, **Convenio de la OIT sobre la edad mínima**, en su artículo 1, establece:

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Asimismo, el artículo 2 del mencionado Convenio señala que la edad mínima fijada no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años, excepto que su economía y medios de educación sean insuficientemente desarrollados, podrán previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

Igualmente, establece en su artículo 7 que la legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años en trabajos ligeros, a condición de que éstos: i) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y, ii) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. Así como, podrán permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos señalados en los literales i) y ii) citados en el presente párrafo.

El artículo 1 del **Convenio N° 182**, Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil estipula: “Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia”. Al respecto, resulta pertinente citar el artículo 3 que señala:

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

(a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

(b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

(c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Corresponde pues al Estado peruano adoptar medidas claras y en un horizonte temporal 2030 -teniendo en consideración las metas de los objetivos de desarrollo sostenible- establecer políticas que aseguren a los niños, niñas y adolescentes su asistencia a la escuela y su permanencia, así como vigilar el cumplimiento de las normas que regulan sobre la materia y se sancione a los infractores, con tolerancia cero a las peores formas de trabajo infantil.

Por lo expuesto, el Perú como miembro de diversos organismos internacionales está sometido a exámenes respecto de la aplicación de los diversos instrumentos ratificados, por tanto, está obligado a regular en nuestro marco normativo e implementar en las políticas públicas en aras de mantener adecuadas relaciones diplomáticas, y sobre todo honrar sus compromisos internacionales.

Marco normativo nacional sobre trabajo infantil

La **Constitución Política del Perú** en su artículo 1 prescribe que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, por otra parte, el numeral 1 del artículo 2 de la Carta Magna señala que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica, física, a su libre desarrollo y bienestar; así como, en el artículo 44, establece que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, entre otros. Asimismo su artículo 4 establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, por tanto, expresa que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; siendo sus deberes primordiales garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

El artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que: “El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan”.

Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, promulgado el 21 de julio de 2000, publicado el 7 de agosto de 2000, en su artículo 22 prescribe que el adolescente que trabaja es protegido en forma especial por el Estado; además, señala que el Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar con las restricciones que impone el mencionado Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, no afecte su proceso educativo o no sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Lo señalado precedentemente, guarda relación con lo establecido por el artículo 50 de dicho Código, al señalar que los adolescentes requieren autorización para trabajar, salvo en el caso del trabajador familiar no remunerado. En esa línea, su artículo 51, modificado por el artículo Único de la Ley N° 27571, promulgado el 15 de noviembre 2002, publicado el 5 de diciembre de 2001, establece las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes, estableciendo la edad mínima para trabajar 14 años para las demás modalidades no detalladas en dicho artículo. Además, en los siguientes artículos regula sobre las competencias para autorizar el trabajo para adolescentes, el registro y los datos a consignarse al momento de expedirse la autorización por parte de autoridad competente, jornada de trabajo (14 años: 4 horas diarias y 24 horas semanales; y, 15 a 17 años: 6 horas y 36 horas semanales), trabajo nocturno y trabajos prohibidos, entre otros aspectos.

Bajo dicho contexto, el Decreto Supremo N° 018-2020-TR, Decreto Supremo que regula el procedimiento administrativo de autorización previa a los y las adolescentes para que realicen trabajo por cuenta ajena o en relación de dependencia, de fecha 24 de agosto de 2020, publicado el 25 de agosto de 2020, en su artículo 1 regula lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto

Créase el procedimiento administrativo de autorización previa a los y las adolescentes para que realicen trabajo por cuenta ajena o en relación de dependencia, y que cuenten con las edades mínimas de acceso al trabajo establecidas por el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, y sus modificatorias.

En ese orden de ideas, el artículo 27 del citado Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337, señala que el Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente es el conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes y su funcionamiento es a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales

desarrolladas por instituciones públicas y privadas, precisándose que dicha articulación y orientación se encuentra a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Código de los Niños y Adolescentes.

Lo indicado precedentemente guarda concordancia con lo estipulado en el artículo 58 del citado Código, habida cuenta establece la prohibición del trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad. En ese sentido, dispone que el MIMP, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), y en consulta con los gremios laborales y empresariales, establecerán periódicamente una relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocupárseles. Al respecto, el MTPE informa que en virtud de la recomendación del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (CPETI) remite el sustento y propuesta de la actualización de la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud y la moral de las/los adolescentes.

Por lo señalado precedentemente, se ha promulgado el **Decreto Supremo N° 009-2022-MIMP**, Decreto Supremo que aprueba la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de las/los adolescentes, de fecha 22 de julio de 2022, publicado el 24 de julio de 2022, de tal manera que las autoridades intervengan y protejan a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su pleno desarrollo, verificando escrupulosamente que no trabajen en la realización de trabajos peligrosos y actividades peligrosas o nocivas por su naturaleza y trabajos y actividades peligrosas o nocivas por sus condiciones.

Otra norma que guarda relación directa con las acciones para erradicar el trabajo infantil es la Ley N° 31047, Ley de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar, de fecha 17 de setiembre de 2020, publicado el 01 de octubre de 2020, que en su artículo 7 establece que: “la edad mínima para realizar el trabajo del hogar es de dieciocho (18) años”.

De igual manera, el artículo 6 de la Ley N° 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, de fecha 30 de diciembre de 2020, publicado el 31 de diciembre de 2020, prescribe que: “Está prohibido el trabajo infantil y contratar menores de edad”.

En esa línea, la Ley N° 28992, Ley que sustituye la tercera disposición final y transitoria de la Ley N° 27651, Ley de formalización y promoción de la pequeña minería y minería artesanal, de fecha 23 de marzo de 2007,

publicado el 27 de marzo de 2007, prohíbe el trabajo de los menores de 18 años en la pequeña minería y minería artesanal, cuyo texto es el siguiente:

“TERCERA.- Se prohíbe el trabajo de las personas menores de 18 años de edad en cualquiera de las actividades mineras a las que se refiere la presente Ley. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser retirados o a mantenerse al margen de esta actividad laboral que representa un riesgo para su salud y seguridad, y a gozar prioritariamente de las medidas de protección que establece el Código de los Niños y Adolescentes (resaltado es nuestro).

Las familias de los niños que han sido retirados del trabajo minero o se mantienen al margen de esta actividad tendrán prioridad para acceder a programas sociales de lucha contra la pobreza y promoción del empleo, siempre y cuando demuestren, ante la autoridad competente, el cumplimiento de las reglas de protección a los niños, niñas y adolescentes.”

De otro lado, el Estado desde su rol regulador y fiscalizador actúa a través de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) para vigilar el cumplimiento de los derechos fundamentales laborales de los niños, niñas y adolescentes, mediante Resolución de Superintendencia N° 152-2019-SUNAFIL, aprobó la Versión 2 del Protocolo N° 01-2018-SUNAFIL/INII, denominado “Protocolo de Actuación del Grupo Especializado de Inspectores del Trabajo en Materia de Trabajo Forzoso y Trabajo Infantil de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral”, de fecha 7 de mayo de 2019, publicado el 9 de mayo de 2019.

Asimismo, mediante la Resolución de Superintendencia N° 05-2018-SUNAFIL, de fecha 10 de enero de 2018, publicado el 11 de enero de 2018, se crea el Grupo Especializado de Inspectores del Trabajo en materia de Trabajo Forzoso y Trabajo Infantil de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (GEIT – TFI SUNAFIL), el cual estará integrado por personal inspectivo especializado, con la finalidad de lograr una mayor eficiencia y eficacia en la fiscalización que compete al Sistema de Inspección del Trabajo, a fin de prevenir y erradicar el trabajo infantil y el trabajo forzoso.

De otro lado, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) mediante la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 069, de fecha 10 de setiembre de 2021, aprobó el “Protocolo del Servicio de Educadores de Calle”, de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - USPNNA del INABIF, cuya finalidad es: “Desarrollar el conjunto de orientaciones del proceso de intervención necesarias a ser aplicadas por el personal del Servicio de Educadores de Calle durante su intervención

destinada a restituir el ejercicio de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) en situación de calle”.

Adicionalmente, mediante la Resolución Ministerial N° 152-2021-TR, se aprueba el “Modelo de Identificación de Riesgo de Trabajo Infantil (MIRTI)” de fecha 19 de agosto de 2021, publicado el 21 de agosto de 2021, en cuyo marco de la gestión territorial de la política para la prevención y erradicación del trabajo infantil, señala, dispondrán de una herramienta que estime el riesgo de trabajo infantil en el territorio peruano y, sobre la base de dichos resultados, adoptar decisiones que permitan priorizar y focalizar intervenciones de política pública en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil, en los tres niveles de gobierno, cuyo documento técnico, en calidad de Anexo, forma parte integrante de la citada Resolución Ministerial (Artículo 1).

El Perú ha avanzado con relación a la determinación de la metodología para medir el trabajo infantil, en ese marco, se promulgó la **Resolución Ministerial N° 114-2016-TR**, que aprueba la definición operacional de trabajo infantil, de fecha 12 de junio de 2016, publicado el 17 de junio de 2016, compuesta de ocho (8) indicadores, detallados en el Anexo denominado “Medición del trabajo infantil en el Perú - Documento Metodológico”, señalando dicha norma que la definición operacional de trabajo infantil, “constituye un instrumento que permite establecer la medición del trabajo infantil en el Perú, bajo estándares internacionales, sobre la base de ocho (8) indicadores, que surgen de los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares (tres indicadores) y de los resultados de las Encuestas Especializadas de Trabajo Infantil (cinco indicadores)”, en los términos citados seguidamente:

Indicador 1

Porcentaje de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años en actividad económica según la Encuesta Nacional de Hogares:

Número de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años que realizan al menos una hora a la semana, una o más actividades económicas en el marco de la frontera de producción del Sistema Nacional de Cuentas Nacionales, sobre el total de entrevistados en el mismo grupo de edad, multiplicado el resultado por 100.

Indicador 2

Porcentaje de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años en trabajo intensivo en horas:

Número de niños, niñas y adolescentes que trabajan una cantidad de horas por encima del umbral de trabajo peligroso, sobre el total de entrevistados de 5 a 17 años, multiplicado el resultado por 100.

Indicador 3

Porcentaje de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años en trabajo infantil según la Encuesta Nacional de Hogares:

Número de niños, niñas de 5 a 11 años que realizan al menos una hora a la semana, una o más actividades económicas en el marco de la frontera de la producción del Sistema de Cuentas Nacionales y aquellos adolescentes en trabajo intensivo en horas de 12 a 17 años, sobre el total de entrevistados de 5 a 17 años, multiplicando el resultado por 100.

Indicador 4

Porcentaje de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años en actividades económicas según la Encuesta Especializada de Trabajo Infantil:

Número de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años que realizan al menos una hora a la semana, una o más actividades económicas en el marco de la frontera de la producción del Sistema de Cuentas Nacionales, sobre el total de entrevistados en el mismo grupo de edad, multiplicando el resultado por 100.

Indicador 5

Porcentaje de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años en trabajo infantil peligroso según la Encuesta Especializada de Trabajo Infantil:

Número de niños, niñas y adolescentes que realizan alguna actividad económica por lo menos una hora a la semana y que cumplen alguno de los siguientes 4 criterios de trabajo peligroso: horas, horario, naturaleza y condiciones, sobre el total de la población de 5 a 17 años.

Indicador 6

Porcentaje de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años en trabajo infantil según la Encuesta Especializada de Trabajo Infantil:

Número de niños, niñas de 5 a 11 años que realizan al menos una hora a la semana, una o más actividades económicas en el marco de la frontera de la producción del Sistema de Cuentas Nacionales y aquellos adolescentes de 12 a 17 años en trabajo peligroso, sobre

el total de entrevistados de 5 a 17 años, multiplicando el resultado por 100.

Indicador 7

Porcentaje de niños, niñas y adolescentes de 10 a 17 años de edad en riesgo de trabajo forzoso en su actividad económica actual:

Número de niños, niñas y adolescentes de 10 a 17 años de edad que realizan alguna actividad económica al menos una hora a la semana y que cumple con alguno de las 3 dimensiones de riesgo de trabajo forzoso (Riesgo en el reclutamiento, riesgo en las condiciones de trabajo y riesgo en la salida).

Indicador 8

Porcentaje de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años de edad que realizan tareas domésticas en su propio hogar de carácter peligroso a partir de la Encuesta Especializada de Trabajo Infantil

Las horas que realizan las tareas domésticas según días de la semana y fines de semana se calculan a partir de la Encuesta Especializada de Trabajo Infantil.

El empleo de la metodología establecida para el cálculo de los indicadores a través de la Encuesta Nacional de Hogares, permite hacer seguimiento en el tiempo la magnitud del trabajo infantil, desagregando las estadísticas de manera representativa hasta el nivel de dominio geográfico; los indicadores de las Encuestas Especializadas de Trabajo Infantil proporcionan cálculos más precisos y completos de los niveles y características de la participación económica de los niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años de edad, con el propósito de conocer los factores y las posibles consecuencias del fenómeno del trabajo infantil.

También, cabe mencionar que a través de la **Resolución Ministerial N° 115-2016-TR**, se declara al “Proyecto Semilla” como proyecto de fortalecimiento de políticas públicas de la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (ENPETI), de fecha 12 de junio de 2016, publicado el 17 de junio de 2016. Proyecto piloto que se ejecutó en el ámbito rural de los departamentos de Huancavelica, Junín y Pasco, siendo su objetivo probar la efectividad de una intervención en el área rural para disminuir el trabajo infantil peligroso en la agricultura que combina la atención y prevención de los problemas educativos de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años y el mejoramiento de la productividad de

sus familias y de los/las adolescentes, todo ello considerando una estrategia de sensibilización para que las familias conozcan los riesgos y deciden retirar a sus hijos e hijas del trabajo peligroso.

Espacio de coordinación interinstitucional para prevenir y erradicar el trabajo infantil

En el marco del numeral 3 del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno del Perú y la Organización Internacional del Trabajo, suscrito con fecha 31 de julio de 1996, mediante Resolución Suprema N° 018-2003-TR, se aprobó la creación del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (CPETI), de fecha 21 de agosto de 2003, publicada el 22 de agosto de 2003, el cual se constituye en un espacio de coordinación multisectorial entre los diversos actores que desarrollan actividades para la prevención y erradicación del trabajo infantil, cuya finalidad es potenciar y articular el esfuerzo desplegado por éstos, aprovechando las sinergias, que permitan formular propuestas de políticas, programas y acciones. Siendo su sigla CPETI (Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 202-2005-TR, de fecha 26 de julio de 2005, modificada por la Resolución Suprema N° 001-2012-TR de fecha 04 de enero de 2012, publicado el 05 de enero de 2012).

Su composición es cuatripartita, esto es, que sus miembros son representantes del Estado, las organizaciones de trabajadores, gremios empresariales y organizaciones no gubernamentales invitadas, tanto internacionales como nacionales, siendo sus objetivos "(...) coordinar, evaluar y efectuar el seguimiento de las acciones y esfuerzos desplegados en favor de la prevención y erradicación progresiva del trabajo infantil en el Perú; así como formular propuestas de políticas en el tema de trabajo infantil (Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 202-2005-TR, de fecha 26 de julio de 2005).

Políticas públicas en materia de trabajo infantil

Como afirma Eugenio Lahera (2004, p. 8) una política pública de excelencia corresponde a aquellos cursos de acción y flujos de información relacionados con un objetivo político definido en forma democrática; los que son desarrollados por el sector público y, frecuentemente, con la participación de la comunidad y el sector privado. Una política pública de calidad incluirá orientaciones o contenidos, instrumentos o mecanismos, definiciones o modificaciones institucionales, y la previsión de sus resultados.

Se suma a lo señalado, que el Perú es un Estado democrático de derecho y que es uno e indivisible, cuyos deberes primordiales es **garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general**, que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 44 Constitución Política del Perú (resaltado es nuestro). Los derechos humanos están

reconocidos y protegidos por nuestra Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales sobre la materia.

Por tanto, los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna (Organización de las Naciones Unidas, 2022).

Los derechos humanos desde el punto de vista jurídico son consecuencia de la dignidad intrínseca del ser humano, a juicio de Kant “En el reino de los fines todo tiene o un precio o una dignidad. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una dignidad” (1977, cap. I).

En consecuencia, trabajo infantil constituye una clara violación de los derechos humanos y de la dignidad humana porque perjudica el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, por tanto el Estado debe garantizar e implementar políticas públicas para prevenir y erradicar en forma progresiva las peores formas de trabajo infantil, con la asignación de presupuestos, articulando los programas sociales, estableciendo nominalmente los beneficiarios y efectuar el seguimiento de cada uno de ellos para conocer su trayectoria de vida después de salir de los programas (Del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, entre otros directamente involucrados) debiendo establecer lineamientos y estrategias con todos los sectores para que la solución sea integral y aplicar las lecciones aprendidas o buenas prácticas comprometiendo a todos los actores sociales y en el espacio del CPETI comprometer al gremio de empleadores y a las organizaciones sindicales, para la implementación y ejecución de la prevención y erradicación del trabajo infantil, a partir de la evaluación de los tres (03) pilotos para escalar, así como generar información, debiendo establecer en adelante la aplicación de la encuesta especializada de trabajo infantil.

Conclusión

1. El trabajo infantil priva a los niños, niñas y adolescentes del enfoque de ciclo de vida, su potencial y su dignidad, y que es nocivo para su desarrollo físico y mental; así como interfiere en su escolarización, esto es, privándole de la oportunidad de asistir a la escuela, obligándole a abandonar prematuramente las aulas o exigiendo que

intente combinar la asistencia a la escuela con extensas jornadas de trabajo. Debiendo erradicarse las peores formas de trabajo infantil.

2. En nuestro país la edad mínima de admisión para el trabajo está permitido a partir de los 14 años, siempre y cuando no exceda de 6 horas diarias ni 36 horas semanales, y las actividades que realice no perjudique su salud o desarrollo, o interfiera en su educación; así como no realice trabajos y actividades peligrosas o nocivas por su naturaleza y trabajos y actividades peligrosas o nocivas por sus condiciones. Correspondiendo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitir las autorizaciones a los adolescentes para efectuar trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia.
3. En el marco de lo regulado en el artículo 58 del Código de los Niños y Adolescentes, Las autorizaciones para el trabajo de adolescentes la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, deben tener en cuenta lo regulado por el Decreto Supremo N° 009-2022-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de las/los adolescentes, por tanto para expedir la autorización deben tener en cuenta la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de las/los adolescentes por su naturaleza o por sus condiciones.
4. Con relación al marco normativo que regula el trabajo infantil en nuestro país se advierte que se ha avanzado significativamente, sin embargo, respecto a la implementación, sería fundamental conocer si en el marco de los resultados de la Estrategia Nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil 2012 – 2021, se ha previsto implementar otros proyectos pilotos en las zonas con mayor incidencia de trabajo infantil, los cuales deben estar articulados con acciones concretas para dar cumplimiento a la Meta 8.7 y 16.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
5. Consideramos que al momento de diseñar, formular y aprobar la política nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil, cuyo horizonte temporal será 2023 en adelante, debe recogerse la evaluación de los pilotos, se diseñen los instrumentos presupuestales para asegurar la viabilidad financiera de la implementación de los objetivos, estrategias, acciones y se comprometan la participación de los actores claves, esto es de las entidades, gremios empresariales y organizaciones sindicales. Finalmente, el diseño debe articular con los diversos programas sociales para prevenir el trabajo infantil, garantizar la asistencia a

la escuela y el control de la salud para su buen desarrollo y realizar la encuesta especializada en trabajo infantil para medir la magnitud del trabajo infantil en nuestro país.

Referencia bibliográfica

- Atienza, M. (2022). *Sobre la dignidad humana*. Editorial Trotta.
- de Justicia y Derechos Humanos, M. (2022). *Sistema Peruano de Informacion Jurídica - SPIJ*. <https://spijweb.minjus.gob.pe/>
- de las Naciones Unidas, O. (03 de noviembre de 2022a). *Derechos humanos*. <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>
- de las Naciones Unidas, O. (03 de noviembre de 2022b). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>
- del Empleo, M. de T. y. P. (2012). *Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021*.
- del Trabajo, O. I. (03 de noviembre de 2022). *Organización Internacional del Trabajo*. <https://www.ilo.org/global/standards/lang-es/index.htm>
- Immanuel Kant, T. de M. G. M. (1977). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. <https://www.studocu.com/es/document/universidad-de-sevilla/filosofia-de-la-historia/textos-de-kant-practicas/13792338>
- Lahera, E. (2004). *Política y políticas públicas*. Naciones Unidad - CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/6085>
- Waldron, J. (2019). *Democratizar la dignidad. Estudios sobre dignidad humana y derechos. Serie intermedia de teoría jurídica N.º 22*. Universidad del Externado de Colombia.

Notas al final

1 Magíster de Gerencia Social por la Pontificia Universidad Católica del Perú; Abogada en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; Licenciada en Educación Secundaria por la Universidad San Martín de Porres; egresada de la Maestría en Derecho con Mención en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y estudiante del VI Semestre del doctorado de Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Conciliadora extrajudicial registrada en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y con un Curso Especial en "Administración de Seguridad Laboral y Salud Ocupacional" en Japón, becaria de JICA. Ex directora de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, período 2014 a 2015.